RESOLUCIÓN Nº 171
SANTA ROSA, 22 de mayo de 2019

VISTO:

El expediente Nº 618/19 registro de Rectorado, caratulado: "Programa de Concursos Docentes - Art. 73, 1º párrafo, CCTD"; y

CONSIDERANDO:

Que los docentes universitarios agrupados en CONADU, CONADU HISTÓRICA, FEDUN y CTERA, junto a las Instituciones Universitarias Nacionales, representadas en forma unificada por los Paritarios designados por el Consejo Interuniversitario Nacional en virtud del Acuerdo Plenario del CIN Nº 748/10, convinieron en celebrar un Convenio Colectivo, de acuerdo al artículo 14 bis de la Constitución Nacional, los Convenios 151 y 154 de la OIT, las Leyes 23.929, 24.185, 24.447, 24.521, el Decreto del PEN Nº 1007/95 y el Decreto del PEN Nº 1470/98.

Que el referido Convenio Colectivo de Trabajo para Docentes de las Instituciones Universitarias (en adelante CCTD) fue homologado por el Decreto del PEN Nº 1246/15.

Que el CCDT establece en el artículo Art. 73 una Cláusula transitoria que establece que "Las Instituciones Universitarias Nacionales, a través de la Comisión Negociadora de Nivel Particular, dispondrá los mecanismos para la incorporación a carrera docente de los docentes que revistan como interinos, y que a la firma del presente convenio tengan cinco o más años de antigüedad en tal condición, en vacantes definitivas de la planta estable. Hasta tanto se resuelva la situación de los mismos, no se podrá modificar en detrimento del docente, la situación revista y/o condiciones de trabajo, por acción u omisión, a excepción del caso del docente que se encuentre comprendido dentro de las causales de cesantía o exoneración. ... Quedan excluidos del presente artículo los docentes que se encuentren en la situación establecida en el Artículo 6 inc. c (independientemente de su denominación) y en el artículo 15 del presente Convenio".

Que por Resolución Nº 476 del 21 de diciembre de 2016 de Consejo Superior, se ratifica en todos sus términos las Actas Acuerdo Paritarias Nº 08/16 y 09/16, suscriptas por la Comisión Negociadora creada por la Resolución N° 180/11 del Consejo Superior -en representación de la Universidad Nacional de La Pampa-, y los representantes paritarios del Sector Docente, en el marco de las Negociaciones Paritarias de Nivel Particular, y por las que respectivamente se determinaron parámetros para confeccionar los listados definitivos de interinos con una antigüedad de más de cuatro (4) años computada a la fecha de corte oportunamente acordada por la Comisión Paritaria de Nivel Particular y se acuerda incorporar

Corresponde Resolución Nº 171/2019

a las Disposiciones que regulan el mecanismo de incorporación a carrera docente (artículo 73º, 1º párrafo – CCTD), elaborado por dicha Comisión, un tratamiento especial para los docentes que sean regulares con otra dedicación menor en la misma categoría y asignatura que la consignada en los listados señalados; y por otra parte se aprobaron las Disposiciones que regulan el mecanismo de incorporación a carrera docente (artículo 73º, 1º párrafo – CCTD) y los listados que contienen los nombres y cargos correspondientes a los docentes interinos con una antigüedad de más de cuatro años, conforme parámetros oportunamente acorados por la Comisión Paritaria de Nivel Particular.

Que dichos listados incorporados al Acta Nº 9 fueron publicados a través de la Secretaría de Cultura y Extensión de la UNLPam y de todas las Unidades Académicas, con el objeto que en el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día 20 de febrero de 2017, los interesados pudieran realizar observaciones, impugnaciones y/o pedidos de incorporación de nuevos Docentes.

Que una vez recibidas las notas de observaciones, impugnaciones y/o pedidos de incorporación de nuevos docentes, y previa intervención de la Secretaría Legal y Técnico en el análisis de las mismas, por Resolución Nº 306 del 23 de agosto de 2017 el Consejo Superior aprobó el listado definitivo de docentes habilitados para ser evaluados mediante el Mecanismo de Incorporación a Carrera Docente (Artículo 73 primer párrafo del Convenio Colectivo para Docentes de las Instituciones Universitarias Nacionales y Anexo al Acta Paritaria 9/16, ratificada por la Resolución de Consejo Superior Nº 476/16), y estableció además que ello ocurriría "...siempre que la Asamblea Universitaria habilite dicho procedimiento mediante la reforma estatutaria pertinente...".

Que por Resolución Nº 79/19 del 3 de abril, el Consejo Superior modificó el Artículo 1º de la Resolución Nº 306/17, suprimió el requisito de la reforma estatutaria mediante Asamblea Universitaria a los fines de la puesta en marcha del Mecanismo de Incorporación a Carrera Docente, reemplazó el listado definitivo de docentes habilitados, y encomendó al Rectorado un proyecto de Programa de Concursos en los términos del Mecanismo de Incorporación.

Que debe entonces confeccionarse dicho Programa, atendiendo a las particularidades del Cuerpo de Disposiciones que regulan el Mecanismo, y teniendo en cuenta que dicho Cuerpo obró como texto de un acta paritaria, que tenía normas sin completar como las referencias normativas a los listados docentes, y que incluso contiene plazos de ejecución cuyo inicio sería el presente Programa, resulta necesario y conveniente previamente aprobar el Cuerpo de Disposiciones como Anexo de la presente, en los términos que fueran consensuados en la reunión paritaria docente particular de fecha 23 de abril de 2019.

Corresponde Resolución Nº 171/2019

Que Rectorado dispondrá del crédito presupuestario necesario para afrontar los gastos de traslado y estadía de jurados externos a la Universidad, hasta dos jurados externos para la Evaluación de Docentes Profesores, y uno para la Evaluación de Docentes Auxiliares.

Que es atribución del Consejo Superior conforme a lo establecido en el Art. 89 del Estatuto expedirse respecto a estos temas.

Que las Comisiones de Legislación y Reglamentos y Hacienda y Presupuesto emiten despacho conjunto en tal sentido.

Que en sesión del día de la fecha se aprueba por unanimidad el tratamiento sobre tablas del despacho el que, puesto a consideración del Cuerpo resulta aprobado de la misma manera.

POR ELLO,

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Aprobar el Cuerpo de Disposiciones que regulan el Mecanismo de Incorporación a Carrera Docente (Artículo 73, primer párrafo, Convenio Colectivo para Docentes de las Instituciones Universitarias Nacionales y Anexo al Acta Paritaria 9/16), que obra como Anexo I de la presente, el que entrará en vigencia a partir del 01 de junio de 2019.

ARTÍCULO 2°: Aprobar el Programa de Concursos del Mecanismo de Incorporación a Carrera Docente, conforme los criterios establecidos en el Anexo II de la presente.

ARTÍCULO 3º: La erogación que demande el cumplimiento de la presente Resolución se imputará a Fuente 16 - Programa 43 - Subprograma 26 - Actividad 3 - Inciso 3 – Proyecto 35 y Fuente 11 – Programa 30 – Subprograma 01 – Inciso 3 – Actividad 7 del presupuesto vigente.

ARTÍCULO 4º: Regístrese, comuníquese. Pase a conocimiento de Secretaría Académica, Secretaría Económico Administrativa, Secretaría de Cultura y Extensión Universitaria para su más amplia difusión y de todas las Unidades Académicas. Notifíquese a ADU. Cumplido, archívese.

Abog. Cristian PARODI
Secretaría de Consejo Superior
y Relaciones Institucionales
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA

Esp. Oscar Daniel ALPA
Presidente del Consejo Superior
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA

Corresponde Resolución Nº 171/2019

ANEXO I

CUERPO DE DISPOSICIONES QUE REGULAN EL MECANISMO DE INCORPORACIÓN A CARRERA DOCENTE (ARTÍCULO 73, 1° PÁRRAFO – CCTD)

CAPÍTULO I: CUESTIONES PRELIMINARES

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º.- El presente Cuerpo de Disposiciones regirá para todos aquellos docentes universitarios de la Universidad Nacional de La Pampa a los que se refiere el Artículo 73 del Anexo I del Convenio Colectivo Docente, aprobado por Decreto del PEN Nº 1246/15 incluidos en el listado aprobado por la Resolución Nº 79/19 del Consejo Superior, de manera exclusiva y excluyente.

En el caso de los docentes que sean regulares con otra dedicación menor en la misma categoría y asignatura, podrán pedir aumento de dedicación siempre que tengan al menos una (1) evaluación positiva definitiva del Informe del Grado de Cumplimiento del Plan de Actividades en el cargo regular y cumplan con los requisitos del artículo 10 de la Resolución Nº 08/14 del Consejo Superior.

En el supuesto que no se cumpla con los requisitos para aumentar la dedicación por la vía señalada en el párrafo anterior, el docente se someterá al procedimiento de evaluación contemplado en la presente reglamentación.

Los docentes que estén sometidos a un procedimiento de información sumaria y/o sumario y/o juicio académico, tendrán suspendidos sus derechos a ingresar a carrera docente a través del mecanismo previsto en la presente reglamentación, hasta tanto se resuelva su situación de manera definitiva.

En caso de que el resultado de los procedimientos mencionados en el párrafo anterior fuera una absolución o una condena con sanción no segregativa, el/la docente deberá someterse al mecanismo previsto en la presente reglamentación en un plazo de seis (6) meses contado a partir de la fecha en que quede firme la resolución pertinente. En este supuesto, se podrá exceder el plazo contemplado en el Artículo 5º de este Cuerpo de Disposiciones

CARGO

Artículo 2º.- El mecanismo de incorporación a carrera docente que se reglamenta a través de la presente, consiste en un procedimiento de evaluación destinado únicamente al docente objeto de la convocatoria, en el cargo que se consigna en el listado aprobado por la Resolución Nº 79/19 del Consejo Superior.

Cuando el procedimiento de evaluación fuera declarado desierto por no reunir el aspirante los méritos suficientes para ejercer el cargo, se llamará en el plazo de seis (6) meses a concurso público y abierto de antecedentes y oposición, el que deberá sustanciarse en el plazo de un (1) año. Ambos plazos se computarán desde la fecha en que fuera declarado desierto el procedimiento previsto en la presente reglamentación.

En el mencionado concurso, estará habilitado a participar dicho postulante.

OPCIÓN. EJERCICIO DE LA OPCIÓN. LÍMITES

Artículo 3º.- Todos los docentes habilitados a ingresar a carrera docente a través del mecanismo reglamentado en el presente Cuerpo de Disposiciones, podrán solicitar como alternativa que su incorporación a carrera docente se ajuste al procedimiento previsto en el Artículo 11° del Convenio Colectivo Docente y tramite de acuerdo con la Resolución N° 15/12 del Consejo Superior y sus normas modificatorias.

Artículo 4º.- El docente que decida ejercer la opción prevista en el artículo anterior, deberá realizar el pedido por escrito a la Secretaría Académica de la Facultad respectiva. Efectuada la solicitud, la misma no podrá ser anulada por el docente.

PLAZO

Artículo 5º.- Las evaluaciones que deban sustanciarse en el marco del presente Cuerpo de Disposiciones, se realizarán en un plazo de dieciocho meses (18) contados a partir de la entrada en vigencia de la presente reglamentación.

En el mismo plazo deberán tramitarse los concursos de aquellos docentes que ejercieron la opción de regularizar su situación de acuerdo a lo previsto en el Artículo 11° del Convenio Colectivo Docente, los que se desarrollarán de acuerdo a la Resolución del Consejo Superior N° 15/12 y sus modificatorias.

Dentro de los primeros seis (6) meses de aprobado el Cuerpo de Disposiciones, el Consejo Superior o los Consejo Directivo, según corresponda, designarán a los miembros de los Jurados encargados de evaluar a los aspirantes.

DE LAS CAUSALES QUE HABILITAN UNA NUEVA CONVOCATORIA PARA SER EVALUADO CONFORME AL MECANISMO DE INCORPORACIÓN ESTABLECIDO EN LA PRESENTE REGLAMENTACIÓN. PLAZO

Artículo 6º.- Podrá utilizarse nuevamente el mecanismo de incorporación a carrera docente previsto en esta reglamentación, para un mismo cargo, si se configuraran algunas de las causales que se citan a continuación:

1.- Si se dejara sin efecto el procedimiento de evaluación por haberse hecho lugar a la impugnación a que se refiere el Artículo 54 del presente Cuerpo de Disposiciones.

2.- Si se dejara sin efecto el procedimiento de evaluación, con dos tercios de los votos de los miembros del Consejo Directivo, por defectos en la tramitación del mismo, manifiesta arbitrariedad o incumplimiento de lo establecido en los incisos a), d) y e) del Artículo 35º del Estatuto de la Universidad, aunque el dictamen fuese unánime o mayoritario.

3.- Cuando el Consejo Superior rechazara la propuesta elevada por el Consejo Directivo por incumplimiento de lo establecido en el Artículo 46 de la presente reglamentación.

4.- Cuando el procedimiento de evaluación fuera dejado sin efecto porque algún integrante del Jurado, miembro del Consejo Superior o del Consejo Directivo, no se haya retirado de la reunión de esos cuerpos en el momento en que se consideraba el respectivo procedimiento de evaluación (Artículo 49 de la presente reglamentación).

5.- Cuando el Jurado no se haya integrado respetando lo previsto en los Artículos 24° y 25° de esta reglamentación, el procedimiento de evaluación será dejado sin efecto.

6.- Por cualquier otra causal no imputable al docente.

Artículo 7º.- El nuevo procedimiento de evaluación deberá realizarse dentro de los seis (6) meses de fracasado el anterior.

DE LAS CAUSALES QUE HABILITAN LA CONVOCATORIA A CONCURSO ABIERTO:

Artículo 8°. - El cargo será llamado a concurso público y abierto, de antecedentes y oposición, cuando se configure alguno los siguientes supuestos:

1.- Cuando el Docente no se inscribiera en el procedimiento de evaluación o desistiera de su participación conforme lo previsto en el Artículo 20° de la presente reglamentación.

2. Cuando el postulante no presentara la documentación requerida o no cumpliera con los requisitos para presentarse al procedimiento de evaluación, como lo prevé el Artículo 12°.

3.- Cuando el aspirante no se presentare a la entrevista personal y/o clase pública si correspondiera, salvo causa justificada que por su gravedad le impida al postulante la asistencia a cualesquiera de dichas instancias. El Consejo Directivo será el encargado de analizar la procedencia de la causal invocada. En caso de configurarse la circunstancia eximente, y por única vez, el Órgano Colegiado re-programará la fecha de la nueva evaluación.

4.- Cuando el aspirante, miembro del Consejo Superior o del Consejo Directivo, no se haya retirado de la reunión de esos cuerpos en el momento en que se consideraba su evaluación (Artículo 49).

5.- Cuando el procedimiento de evaluación aprobado por la presente reglamentación fuera declarado desierto por no reunir el aspirante los méritos suficientes para ejercer el cargo.

CAPÍTULO II: CONVOCATORIAS

Artículo 9º.- Las convocatorias en el marco de la presente reglamentación, se realizarán exclusivamente en relación a los docentes consignados en la Resolución del Consejo Superior N° 79/19, y de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) Docentes Profesores: Los Consejos Directivos propondrán las nóminas de los miembros titulares y suplentes de los Jurados que intervendrán en cada procedimiento de evaluación, acompañada de un currículum sintético de los mismos.

El Consejo Superior designará a los Jurados propuestos. Esta aprobación deberá ser notificada a los Consejos Directivos dentro de los quince (15) días de emitida las Resoluciones, los que deberán aprobar un cronograma con todas las convocatorias que deberán realizarse.

b) Docentes Auxiliares: Los Consejos Directivos aprobarán las nóminas de los miembros titulares y suplentes de los Jurados que intervendrán en cada procedimiento de evaluación. Dichos jurados deberán acompañar previamente su currículum expuesto de manera sintética. Además, en el mismo acto, aprobarán un cronograma con todas las convocatorias que deberán realizarse.

Artículo 10º.- Dentro de los quince (15) días de aprobadas las convocatorias, conforme se detalla en el artículo anterior, los Decanos de cada Unidad Académica notificarán a los docentes destinatarios de dichas convocatorias con el objeto que se inscriban para participar del procedimiento de evaluación.

CAPÍTULO III: DE LA INSCRIPCIÓN

Artículo 11º.- El período de inscripción para participar en los procedimientos de evaluación que se realicen en el marco de la presente reglamentación será de cinco (5) días.

Artículo 12°.- Son requisitos para poder participar del procedimiento de evaluación:

a) tener una edad inferior a setenta (70) años al finalizar el período de inscripción previsto en el artículo anterior, conforme lo establecido en la Ley N° 26.508 y sus modificatorias y complementarias; siempre que se hubiere hecho la opción correspondiente para continuar prestando servicios.

b) no estar comprendido en las causales de inhabilitación para el desempeño de cargos públicos, según lo establecido en la legislación vigente.

Artículo 13°.- El aspirante, o la persona legalmente autorizada, presentará cuatro (4) ejemplares impresos y uno en soporte magnético, de la solicitud de inscripción por Mesa de Entradas de la Facultad correspondiente. Esta, extenderá el correspondiente recibo, en el que constará la fecha y hora de recepción, y el detalle de la documentación recibida, dejando constancia de la documentación obligatoria establecida.

La Unidad Académica deberá facilitar al/la Docente la consulta del Estatuto de la Universidad, del presente Cuerpo de Disposiciones, del Reglamento de Concursos y sus modificaciones, del Reglamento General de Carrera Docente y de toda otra información conexa que solicite el aspirante.

Artículo 14°.- Las solicitudes de inscripción deben contener la siguiente información:

1. Fecha de inscripción.
2. Número de Resolución del Consejo Superior que aprobó la nómina de Docentes habilitados a inscribirse en el procedimiento de evaluación.
3. Cargo objeto de la evaluación (categoría y la dedicación).
4. La asignatura, o grupo de asignaturas o área de la/s carrera/s a que se destina el cargo objeto de la evaluación.
5. Datos del aspirante:
   5.1 Nombres y Apellidos.
   5.2 Lugar y Fecha de nacimiento.
   5.3 Nacionalidad.
   5.4 Tipo y número de documento.
   5.5 Domicilio real y domicilio constituido, a efectos del procedimiento de evaluación, en las ciudades de Santa Rosa o de General Pico (La Pampa), según corresponda.
   5.6 Correo electrónico.
6. Mención pormenorizada, con carácter de declaración jurada, de los antecedentes siguientes, destinados a valorar la capacidad del aspirante para el cargo motivo del procedimiento de evaluación. El Jurado podrá solicitar al aspirante la documentación de los antecedentes que estime pertinente.

6.I.- FORMACIÓN:

a) Títulos universitarios de grado y posgrado (fotocopia autenticada).
b) Certificación de estudios en curso.
c) Certificación de becas de estudio, indicando Institución y período.

d) Cursos de grado y posgrado aprobados (indicando calificación si se obtuvo) o asistidos.
e) Idiomas, indicando el grado de dominio.
6. II.- ANTECEDENTES DOCENTES:
a) Cargos (categoría y dedicación) indicando asignatura o grupo de asignaturas o área, Institución y período.
b) Formación de discípulos, dirección de tesistas, becarios, o similares.
c) Integración de jurados.
6.III. - ANTECEDENTES CIENTIFICOS Y/O TÉCNICOS:
a) Trabajos publicados o aceptados para su publicación:
a.1) de investigación.
a.2) de enseñanza.
a.3) de divulgación.
Se deberá indicar autoría, título, fecha, nombre de editor o de la publicación, ISBN y páginas.
b) Trabajos inéditos:
b.1) de investigación.
b.2) de enseñanza.
Se deberá indicar autoría, título, fecha y páginas.
c) Reuniones científicas y/o técnicas (congresos, jornadas, simposios, encuentros, conferencias), indicando Institución organizadora y carácter de la participación (miembro activo, evaluador, expositor, asistente u otro).
d) Premios y distinciones obtenidas.
e) Asociaciones científicas a las que pertenece.
f) Categoría de investigador reconocida por autoridad competente.
6.IV.- ANTECEDENTES DE EXTENSIÓN UNIVERSITARIA:
a) Participación en proyectos y/o actividades de Extensión Universitaria, indicando función (director de proyecto, codirector, participante, colaborador u otra)
b) Reuniones de Extensión Universitaria (congresos, jornadas, encuentros, conferencias u otras) indicando Institución organizadora y carácter de participación (miembro activo, evaluador, expositor, asistente u otro).
c) Evaluador de Proyectos de Extensión Universitaria.
d) Publicaciones.
6.V.- ANTECEDENTES PROFESIONALES:
a) Antecedentes profesionales, indicando: Institución, cargo, período y breve reseña de la labor desarrollada.
6.VI. - ACTIVIDADES DE GESTIÓN:
a) Participación en órganos de gobierno universitario.
b) Otros.
6.VII. - OTROS ANTECEDENTES:
Se podrá agregar todo elemento que, a juicio del aspirante, contribuya a su evaluación.
Artículo 15°. - En la fecha y hora del cierre de inscripción, se labrará un Acta en la que constará la inscripción en cuestión, la cual será firmada por el Decano de la Facultad respectiva, o quién éste designe al efecto, y por el Secretario Académico.

La delegación que realice el Decano no podrá recaer en ningún caso en el Secretario Académico.

Artículo 16°.- Con posterioridad al cierre de la inscripción no podrán presentarse nuevos antecedentes, salvo en el caso en que el Jurado no se reúna en el lapso de los noventa (90) días siguientes al cierre de la inscripción, situación en la cual el aspirante tendrá derecho a ampliar sus antecedentes, hasta dos (2) días antes de que el Jurado se reúna.

Artículo 17°.- La Secretaría Académica de cada Facultad verificará la documentación presentada por el postulante. En caso de constatar la falta de alguna documentación obligatoria se lo intimará a que la presente dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de dicha intimación. En caso de no presentar la documentación requerida o no cumplir con los requisitos para presentarse al procedimiento de evaluación, se desestimará la postulación mediante Acto Resolutivo del Decano, comunicándose el mismo al postulante en un plazo no mayor a tres (3) días posteriores al dictado de dicha Resolución.

Artículo 18°.- El procedimiento de evaluación se desarrollará entre el momento de la inscripción y la Resolución del Consejo Superior a que se refiere el Artículo 51° del presente Cuerpo de Disposiciones. Podrá interrumpirse si durante su desarrollo, el aspirante es designado Rector, Vicerrector, Decano, Vicedecano, Rector/a del Colegio de la UNLPam, Secretario de la Universidad o de Facultad. Lo mismo ocurrirá si el docente hubiere sido designado con anterioridad al período indicado en cualquiera de estos cargos.

Una vez transcurridos seis (6) meses de la cesación del aspirante en tales funciones, deberá continuarse con la sustanciación del procedimiento de evaluación.

El procedimiento de evaluación también podrá interrumpirse durante su desarrollo, por el tiempo que le fuere concedida al aspirante alguna de las Licencias Especiales o Licencias Extraordinarias dispuestas en los Capítulos II y III del Anexo I de la Resolución 073/01 de Consejo Superior o las que se dicten en su reemplazo. Una vez finalizada la Licencia, deberá continuarse con la sustanciación del procedimiento de evaluación.

En ambos casos del presente artículo se podrá exceder el plazo contemplado en el artículo 5º de este Cuerpo de Disposiciones.

Artículo 19°.- Dentro de los tres (3) días de vencido el plazo de inscripción se deberá: Remitir al Consejo Directivo de la Facultad las actuaciones de las convocatorias en las que no se hayan registrado inscriptos, a efectos de declararlos sustanciados como desiertos por el Consejo Directivo, en el caso de Docentes Auxiliares y solicitar al Consejo Superior lo propio, en el caso de Docentes Profesores.

Artículo 20°.- El aspirante puede desistir de su presentación, mediante notificación por escrito ante el Decano hasta dos (2) días antes de que se reúna el Jurado.

Artículo 21°.- Durante el desarrollo del procedimiento de evaluación, cualquier miembro de la comunidad universitaria podrá solicitar por escrito al Decano la vista de las actuaciones, la que se efectuará en presencia del Secretario Académico o funcionario competente de la correspondiente Facultad o de la Universidad, quien dejará debida constancia de la realización del acto.

CAPITULO III: DE LA DESIGNACIÓN DE LOS JURADOS. DEL VEEDOR. DEL REPRESENTANTE ESTUDIANTIL. DEL REPRESENTANTE GRADUADO

Artículo 22º.- Los integrantes del Jurado (titulares y suplentes) que tendrán la función de evaluar en el procedimiento establecido por la presente reglamentación, serán designados por mayoría absoluta de los miembros del Consejo Superior, a propuesta de los respectivos Consejos Directivos, en el caso de los docentes profesores, y por el Consejo Directivo, para los docentes auxiliares.

Artículo 23°.- La designación como Jurado constituye una carga inherente a las obligaciones como docente de la Universidad Nacional de La Pampa y tendrá por ende carácter irrenunciable, salvo que se encuentre incurso en las causales de recusación y excusación previstas en el Artículo 34° de la presente reglamentación, o causa de fuerza mayor debidamente justificada.

Artículo 24°.- El Jurado estará integrado por tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes. Todos ellos deberán ser o haber sido profesores regulares en la asignatura o grupo de asignaturas afines a la evaluada, en ésta u otra Universidad del país o del extranjero. En ningún caso el Jurado podrá tener categoría inferior a la del cargo a evaluar. Hasta un (1) miembro titular y uno (1) suplente, podrán ser especialistas destacados en la materia objeto de la convocatoria, sin tener antecedentes en la docencia universitaria.

Artículo 25°.- El Jurado estará compuesto de la siguiente manera:

a) Para la evaluación de Docentes Profesores: al menos dos (2) de los miembros actuantes no podrán ser personal docente de la Universidad Nacional de La Pampa.

b) Para la evaluación de Docentes Auxiliares: al menos un miembro actuante no podrá ser personal docente de la Universidad Nacional de La Pampa.

Artículo 26°.- Los miembros suplentes del Jurado sustituirán a los respectivos titulares en caso de ser necesario. Si hiciera falta otra sustitución se seguirá el orden de designación, respetando lo establecido en el Artículo 25° de la presente reglamentación. La Resolución que autoriza la sustitución será dictada por el Decano, quien la comunicará al aspirante y al Consejo Superior o Consejo Directivo, según corresponda.

Artículo 27°.- En caso de ser necesaria la incorporación de nuevos Jurados, estos se designarán según lo establecido en el presente Capítulo. Esta designación se comunicará al aspirante inscripto en condiciones de ser evaluado, disponiéndose la apertura del período de recusaciones y excusaciones previstas en el Capítulo V de la presente reglamentación.

Artículo 28°.- El Decano designará, a propuesta de la Asociación de Docentes Universitarios (ADU), un (1) veedor gremial titular y un (1) veedor gremial suplente. Si no se realizare propuesta alguna en término o en caso de ausencia de los veedores designados, se proseguirá con la sustanciación del procedimiento de evaluación.

La propuesta de la ADU deberá realizarse con no menos de tres (3) días de anticipación a la fecha prevista para la reunión del Jurado. El veedor gremial deberá estar afiliado a la ADU y podrá presenciar con voz, pero sin voto, todas las instancias del procedimiento de evaluación.

Artículo 29°.- El Decano designará, a propuesta del Centro de Estudiantes, un (1) representante estudiantil titular y su respectivo suplente, quienes deberán ser estudiantes regulares de la carrera y tener aprobada/s la/s asignatura/s objeto del procedimiento de evaluación.

La propuesta del Centro de Estudiantes deberá realizarse con no menos de tres (3) días de anticipación a la fecha prevista para la reunión del Jurado.

Si no se realizare propuesta alguna en término o en caso de ausencia de los veedores designados, se proseguirá con la sustanciación del procedimiento de evaluación.
Este representante tendrá acceso a las actuaciones, a las pruebas de oposición y entrevista, con voz en las deliberaciones acerca del desempeño pedagógico del concursante en la clase pública y en la entrevista personal, pudiendo formular sus opiniones por escrito, las cuales serán agregadas al expediente del procedimiento de evaluación.
Artículo 30°.- El Decano designará, a propuesta del consejero directivo del claustro de graduados, un (1) representante graduado titular y su respectivo suplente, quienes deberán haber votado en algunas de las últimas cuatro (4) elecciones del claustro.
La propuesta del consejero directivo deberá realizarse con no menos de tres (3) días de anticipación a la fecha prevista para la reunión del Jurado.
Si no se realizare propuesta alguna en término o en caso de ausencia de los veedores designados, se proseguirá con la sustanciación del procedimiento de evaluación.
Este representante tendrá acceso a las actuaciones, a las pruebas de oposición y entrevista, con voz en las deliberaciones acerca del desempeño pedagógico del concursante, pudiendo formular sus opiniones por escrito, las cuales serán agregadas al expediente del procedimiento de evaluación.
Artículo 31°.- El Rector, el Vicerrector, los Decanos, los Vicedecanos, el/la Rector/a del Colegio de la UNLPam, los Secretarios de Universidad y de las Facultades, no pueden ser miembros del Jurado, ni representar a los claustros en esta Universidad, así como tampoco ser veedores gremiales, ni graduados, ni estudiantiles.

CAPÍTULO V: DE LA RECUSACIÓN Y EXCUSACIÓN DE LOS JURADOS

Artículo 32°.- Junto con el llamado a inscripción y hasta el cierre de la misma, el Decano publica en la Facultad, el cargo (categoría y dedicación), la asignatura o grupo de asignaturas o áreas de la/las carrera/s a que se destina el cargo a evaluar y la nómina de los miembros del Jurado.
Artículo 33°.- Los miembros del Jurado pueden ser recusados dentro de los cinco (5) días posteriores al cierre de la inscripción, mediante nota explícitamente fundada, dirigida al Decano de la Facultad correspondiente y acompañada de las respectivas pruebas, con el fin de eliminar la posibilidad de toda discriminación.
Artículo 34°.- Son causales de recusación y excusación de los Jurados:
1. existir parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad entre un miembro del Jurado y el/la aspirante;
2. tener el Jurado sociedad o comunidad con el aspirante, salvo que la sociedad fuese anónima, de las comprendidas en el Artículo 299 de la Ley de Sociedades Comerciales o Cooperativas de Servicios Públicos (se incluirá en esta causal de inhabilidad el Directorio, la Sindicatura y Gerencia de la Sociedad);
3. tener pleito pendiente con el aspirante;
4. ser el Jurado o el aspirante, recíprocamente, acreedor, deudor o fiador;
5. ser o haber sido el Jurado o el aspirante, recíprocamente, autor de denuncia o querella, ante los Tribunales de Justicia o Tribunal Académico;

6. haber emitido opinión, dictamen o recomendación que pueda ser considerado como prejuicio acerca del resultado del procedimiento que se tramita;
7. tener amistad o enemistad con el aspirante que se manifieste con hechos conocidos en el momento de su designación;
8. haber recibido beneficios del aspirante;
9. carecer de versación reconocida en el área de conocimiento científico o técnico motivo del procedimiento de evaluación;
10. haber transgredido la ética universitaria.

Artículo 35°.- Dentro de los dos (2) días de vencido el plazo para la recusación, el Decano le dará traslado al recusado para que, dentro de los cinco (5) días de la recepción del traslado, presente su descargo.

Artículo 36°.- Dentro de los dos (2) días de finalizado el período para los descargos, el Decano elevará las actuaciones al Consejo Superior o al Consejo Directivo, según corresponda, quiénes resolverán definitivamente dentro de los treinta (30) días de recibidas.

Artículo 37°.- De aceptarse la recusación, el miembro separado del Jurado será reemplazado, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 26º del presente Cuerpo de Disposiciones.

Artículo 38°.- Los miembros de los Jurados podrán hacerse representar en la tramitación de las recusaciones. Para ello, será suficiente una carta poder, con certificación de la firma por escribano público o por el funcionario habilitado por la Facultad correspondiente. No podrán ser representantes: el Rector, el Vicerrector, los Decanos, los Vicedecanos, el/la Rector/a del Colegio de la UNLPam, los Secretarios de Universidad o de Facultades, el personal no docente de la Unidad Académica y los restantes miembros del Jurado. Si la incompatibilidad surge durante la tramitación de las objeciones o de las recusaciones, el representante deberá ser reemplazado dentro de los tres (3) días contados a partir del momento en que se produzca, lapso durante el cual quedarán suspendidos todos los plazos.

CAPÍTULO VI: DE LA ACTUACIÓN DEL JURADO

Artículo 39°.- Vencidos los plazos para las recusaciones y/o excusaciones, o cuando hayan quedado resueltas de manera definitiva, el Decano enviará al Jurado, en un plazo no mayor a cinco (5) días, las solicitudes de inscripción a que hace mención el Artículo 14º del presente Cuerpo de Disposiciones.

Artículo 40°.- Dentro de los quince (15) días posteriores al envío de la documentación, el Decano emitirá Resolución estableciendo el lugar, la fecha y la hora en la que el Jurado se constituirá para realizar la entrevista personal, la clase pública si correspondiere, y elaborar el dictamen final.

La clase pública se anunciará en la Unidad Académica con un lapso no menor a tres (3) días.

Artículo 41°.- Los miembros del Jurado en forma conjunta entrevistarán al aspirante con el objeto de indagar sobre:

a) Su motivación docente, planificación curricular, la forma en que ha desarrollado, desarrolla y eventualmente desarrollará la enseñanza, los puntos de vista sobre los temas básicos que deben transmitirse a los estudiantes sobre su campo de conocimiento, la importancia relativa y la ubicación del área en el currículum de la carrera, los medios que propone para mantener

actualizada la enseñanza y llevar a la práctica los cambios que sugiere. También podrá consultarse al docente sobre las líneas de Investigación y/o Extensión si correspondiere y su relación con la asignatura motivo del procedimiento de evaluación.
b) Cualquier otra información que los miembros del Jurado consideren conveniente requerir.
Artículo 42°.- Los miembros del Jurado, en forma conjunta, deberán asistir a la clase pública del aspirante, si correspondiera.
Artículo 43°.- Los miembros del Jurado, los representantes de los claustros y el veedor gremial que se encuentren presentes al momento del inicio de la entrevista personal y de la clase pública, suscribirán un Acta en la que deberá constar el cargo -categoría y dedicación- y el nombre del postulante inscripto.
Artículo 44°.- El dictamen del Jurado deberá ser emitido en un plazo no mayor a tres (3) días contados desde la fecha fijada por el Decano para la realización de la entrevista personal y la clase pública, conforme lo indica el Artículo 40.
1) Detalle y valoración de los siguientes antecedentes:
I.- FORMACIÓN:
a) Títulos universitarios de grado y posgrado.
b) Estudios en curso.
c) Becas de estudio.
d) Cursos de grado y posgrado.
e) Idiomas.
II.- ANTECEDENTES DOCENTES:
a) Cargos docentes anteriores y actuales.
b) Formación de discípulos, dirección de tesistas, becarios, o similares.
c) Integración de jurados.
III.- ANTECEDENTES CIENTIFICOS Y/O TÉCNICOS:
a) Trabajos publicados o aceptados para su publicación.
a.1) de investigación.
a.2) de enseñanza.
a.3) de divulgación.
b) Trabajos inéditos.
b1) de investigación.
b2) de enseñanza.
c) Reuniones científicas y/o técnicas (congresos, jornadas, simposios, encuentros, conferencias).
d) Premios y distinciones obtenidas.
e) Asociaciones científicas a las que pertenece.
f) Categoría de investigador reconocida por autoridad competente.
IV.- ANTECEDENTES DE EXTENSIÓN UNIVERSITARIA:
a) Participación en proyectos y/o actividades de Extensión Universitaria.
b) Reuniones de Extensión Universitaria (congresos, jornadas, encuentros, conferencias u otras).
c) Evaluación de Proyectos de Extensión Universitaria.
d) Publicaciones y/o trabajos aceptados para publicar.

e) Premios y distinciones.
V.- ANTECEDENTES PROFESIONALES:
a) Antecedentes profesionales anteriores y actuales.
VI.- OTROS ANTECEDENTES:
2) Informe y valoración de:
a) Entrevista personal y clase pública si corresponde.
b) Otros elementos de juicio que se hayan considerado, según lo establecido en el Artículo 41°.
3) La recomendación de declarar desierto el procedimiento de evaluación, con su correspondiente justificación.
4) La recomendación del aspirante para ocupar el cargo motivo del procedimiento de evaluación. Si no existiere unanimidad se emitirán tantos dictámenes como posiciones haya.
La valoración de los antecedentes y la evaluación del desempeño de los postulantes en la entrevista personal y en la clase pública (si correspondiere), se realizará de acuerdo a la Reglamentación interna aprobada por cada Facultad, vigente al momento de la entrada en vigor del presente Cuerpo de Disposiciones.
Artículo 45°.- Los representantes de los claustros -sin perjuicio de lo establecido en los Artículos 29° y 30° de la presente reglamentación- y el veedor gremial, deberán expresar su opinión, por escrito, respecto del desarrollo de las distintas instancias del procedimiento de evaluación, en forma conjunta o separada.

CAPÍTULO VII: DE LA DESIGNACIÓN DE LOS DOCENTES

Artículo 46°.- Vencidos los plazos establecidos en el Artículo 54°, y sobre la base del dictamen del Jurado, las opiniones de los representantes de los claustros y del veedor gremial, la impugnación presentada por el aspirante y las ampliaciones y/o aclaraciones del dictamen si correspondiere, el Consejo Directivo deberá elevar al Consejo Superior, con la fundamentación pertinente, alguna de las siguientes propuestas:
1.- designar al aspirante que haya obtenido dictamen unánime o mayoritario.
2.- declarar desierto el procedimiento de evaluación, si así lo recomendase el dictamen unánime o mayoritario.
3.- dejar sin efecto el procedimiento de evaluación, si se hubiese hecho lugar a la impugnación a que se refiere el Artículo 54º del presente Cuerpo de Disposiciones.
4.- dejar sin efecto el procedimiento de evaluación, con dos tercios de los votos de los miembros del Consejo Directivo, por defectos en la tramitación del mismo, manifiesta arbitrariedad o incumplimiento de lo establecido en los incisos a), c) y d) del Artículo 35º del Estatuto de la Universidad, aunque el dictamen fuese unánime o mayoritario.
Artículo 47°.- La Resolución por la que el Consejo Directivo elevará su propuesta al Consejo Superior se notificará al aspirante dentro de tres (3) días de emitida. Transcurrido el plazo para impugnar esta Resolución, previsto en el Artículo 55º de este Cuerpo de Disposiciones, se remitirá la misma al Consejo Superior, conjuntamente con todas las actuaciones del procedimiento de evaluación.
Artículo 48°. - El Consejo Superior podrá:
1) Aceptar la propuesta del Consejo Directivo.

2) Devolverla para su reconsideración en un plazo de doce (12) días.
3) Rechazarla por incumplimiento del Artículo 46.
Si la propuesta es rechazada, el procedimiento se dejará sin efecto como lo prevé el Artículo 6º inciso 3) de este Cuerpo de Disposiciones. La Resolución definitiva se notificará al aspirante dentro de los cinco (5) días de dictada la misma.

Artículo 49°.- Cuando algún miembro del Jurado o el aspirante sea a la vez miembro del Consejo Superior o del Consejo Directivo, debe retirarse de la reunión de esos cuerpos en el momento en que se considera el respectivo procedimiento de evaluación.

Artículo 50°.- La designación de docentes regulares, que está a cargo del Consejo Superior, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 89º inciso l) del Estatuto de la Universidad Nacional de La Pampa, no podrá efectuarse en una categoría o dedicación diferente de la establecida en la convocatoria respectiva.

Artículo 51°.- Notificado de la Resolución de su designación, el docente deberá asumir sus funciones en la fecha establecida en la misma. Si el docente no se hace cargo de sus funciones transcurridos sesenta (60) días de su notificación, el Decano deberá informar al Consejo Superior para que éste deje sin efecto la designación y remita las actuaciones del procedimiento de evaluación al Consejo Directivo, para que dé inicio a los trámites destinados a sustanciar el correspondiente concurso público y abierto de antecedentes y oposición en el marco de lo previsto en el Artículo 11° del Convenio Colectivo Docente y de la Resolución del Consejo Superior N° 15/12 y sus modificatorias.

Artículo 52°.- Si la designación quedara sin efecto por las razones mencionadas en el Artículo anterior, el docente estará inhabilitado para presentarse a concurso y/o cualquier otro procedimiento de selección, o ejercer cualquier cargo docente en la Universidad, por el término de dos (2) años contados a partir de la fecha en que debió asumir sus funciones. La misma sanción corresponderá a los docentes que, una vez designados, permanezcan en sus cargos por un lapso menor a un (1) año sin invocar causa justificada a juicio del respectivo Consejo Directivo. Esta sanción no corresponderá cuando el docente renuncie por haber optado por otro cargo ganado por concurso en esta u otra Universidad, o por alguna causa que el Consejo Directivo considere suficiente.

Artículo 53°.- La designación del docente en el cargo motivo del procedimiento de evaluación, no implica consolidación del mismo en la asignatura o grupo de asignaturas, o área de la/las carrera/s involucradas. Dicha asignación queda sujeta a eventuales modificaciones de los planes de estudio o a reorganizaciones de la Facultad, resueltas por el Consejo Directivo y aprobadas por el Consejo Superior.

CAPÍTULO VIII: DE LAS IMPUGNACIONES

Artículo 54°.- El dictamen del Jurado deberá ser notificado al aspirante dentro de tres (3) días de producido y será impugnable por defectos de forma o de procedimiento, así como por manifiesta arbitrariedad, dentro de los cinco (5) días de su notificación. La impugnación deberá interponerse y fundamentarse por escrito ante el Consejo Directivo, quién las resolverá con asesoramiento legal. El Consejo Directivo podrá solicitar ampliación o aclaración del Dictamen al Jurado, el que deberá expedirse en un plazo no mayor a diez (10) días, contado a partir de su notificación.

Artículo 55°.- La Resolución por la que el Consejo Directivo elevará una propuesta al Consejo Superior se comunicará al aspirante dentro de los tres (3) días de emitida, quien dentro de los cinco (5) días de su recepción, podrá impugnarla ante el Consejo Superior, por defecto de forma o de procedimiento, así como por manifiesta arbitrariedad, con los debidos fundamentos. La Resolución que dicte el Consejo Superior agota la vía administrativa, contra la misma el Docente podrá interponer recurso de apelación por ante la Cámara Federal de Bahía Blanca dentro de los treinta días de notificado en los términos de lo establecido en el Artículo 32º de la Ley 24521.

CAPÍTULO IX: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 56°.- La presentación de la solicitud de inscripción importa, por parte del aspirante, el conocimiento y aceptación de las condiciones fijadas en este Cuerpo de Disposiciones, en el Estatuto de la Universidad, en el Convenio Colectivo Docente aprobado por Decreto del PEN N° 1246/15, en el Régimen de Licencias del Personal Docente, en el Reglamento General de la Carrera Docente, en las Resoluciones relacionadas con la carga horaria y la Resolución del Consejo Superior Nº 15/12 y sus modificatorias.

Artículo 57°.- Las notificaciones pertinentes se realizarán en forma fehaciente al aspirante, a los miembros del Jurado, a los representantes de los claustros y a los veedores gremiales, en los domicilios constituidos a los efectos del procedimiento de evaluación.

Será válida esta forma de notificación siempre que el aspirante haya optado por la misma. A tal fin, deberá denunciar en la Solicitud de Inscripción pertinente, una casilla de correo electrónico, haciendo constar en forma expresa que aceptará en dicha casilla toda notificación relacionada con las actuaciones.

En el correo electrónico que deberá remitirse a la casilla denunciada, se transcribirá la Resolución o el acto que se notifica o, en su defecto, se adjuntará el archivo electrónico que corresponda. También se indicarán los recursos que pueda ser objeto dicho acto y el plazo dentro del cual los mismos deberán articularse.

Artículo 58°.- Las actuaciones de las recusaciones y/o excusaciones tramitarán por expediente separado al del procedimiento de evaluación.

Artículo 59°.- Cada Facultad deberá someter a la aprobación del Consejo Superior las normas que complementen este Cuerpo de Disposiciones, destinadas a adecuarlas a sus condiciones particulares, sin apartarse de lo establecido con carácter general.

Artículo 60°.- A los docentes designados con dedicación exclusiva se les exigirá residencia permanente dentro del área de influencia de la Universidad Nacional de La Pampa.

Artículo 61°.- Todos los términos establecidos en este Cuerpo de Disposiciones se cuentan por días para la administración de la Universidad Nacional de La Pampa y se cumplen en los horarios establecidos por cada Facultad.

Artículo 62°.- Para todas las cuestiones que no estuvieren previstas en la presente reglamentación, se aplicará en forma supletoria la Resolución Nº 15/12 del Consejo Superior y sus modificatorias, y se estará a lo dispuesto en el Artículo 72º del Convenio Colectivo Docente que obra como Anexo del Decreto Nº 1246/15.

Abog. Cristian PARODI
Secretaría de Consejo Superior
y Relaciones Institucionales
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA

Esp. Oscar Daniel ALPA
Presidente del Consejo Superior
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA

Corresponde Resolución Nº 171/2019

ANEXO II
PROGRAMA DE CONCURSOS MECANISMO DE INCORPORACIÓN A CARRERA DOCENTE
(ARTÍCULO 73, 1° PÁRRAFO – CCTD)

Artículo 1º.- Dentro de los cinco (05) días hábiles de aprobado el presente Programa, el Departamento de Sumarios de la Secretaría Legal y Técnica del Rectorado deberá notificar a cada Unidad Académica si alguno de los docentes incorporados en el listado aprobado por Resolución nº 79/19 de Consejo Superior se encuentra sometido a un procedimiento de información sumaria y/o sumario y/o juicio académico, conforme lo prevé el Artículo 1º, cuarto párrafo del Cuerpo de Disposiciones.

Artículo 2º.- Entre los cinco (05) y quince (15) días hábiles de aprobado el presente Programa, cada Unidad Académica deberá notificar a los docentes incorporados en el listado aprobado por Resolución nº 79/19 de Consejo Superior, que tendrán cinco (5) días hábiles a partir de su notificación para ejercer la opción prevista en el Art. 3º del Cuerpo de Disposiciones. La notificación deberá contener la transcripción de los Artículos 3º y 4º del Cuerpo de Disposiciones.

Dicha notificación no se cursará a quienes se encuentren en la situación prevista en el Artículo 1º, cuarto párrafo del Cuerpo de Disposiciones.

Artículo 3º.- Las Unidades Académicas que dicten normas complementarias al Cuerpo de Disposiciones, conforme lo dispuesto en el Artículo 59º de dicho Cuerpo, deberán someterlas a la aprobación del Consejo Superior dentro de los dos (2) meses de aprobado el presente Programa. No se podrán aprobar normas complementarias con posterioridad al inicio de los procedimientos de evaluación del Cuerpo de Disposiciones.

Artículo 4º.- Las pautas fijadas en el presente Programa en ningún caso podrán entenderse como modificatorias o ampliatorias de los plazos previstos en el Cuerpo de Disposiciones.

Artículo 5º.- Los gastos de traslado equivalentes al de traslado por ómnibus será desde el lugar de procedencia hasta la sede del concurso y su regreso.

Los gastos de estadía serán de acuerdo a la reglamentación vigente.

Rectorado solventará para el presente Programa de Concursos, los gastos de traslado y estadía de jurados externos a la Universidad, hasta dos jurados externos para la Evaluación de Docentes Profesores, y hasta uno para la Evaluación de Docentes Auxiliares.

Artículo 6º.- Designar a la Secretaría Académica de la Universidad como coordinadora general del presente Programa de Concursos.

Abog. Cristian PARODI
Secretaría de Consejo Superior
y Relaciones Institucionales
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA

Esp. Oscar Daniel ALPA
Presidente del Consejo Superior
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA